

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al ms; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 69, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.  
En la *Gaceta* de 22 del actual se han publicado los Reales decretos siguientes:  
**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que espresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener las abrogacion de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### PROYECTO DE LEY

Reformando la legislacion vigente sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

##### Artículo primero.

Los artículos 8.º, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

##### TITULO I.

Art. 8.º El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos. Los demas individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

##### TITULO II.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar en las poblaciones donde le conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario. El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

##### TITULO III.

##### CAPITULO 2.º

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1001 á 5000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de dos electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

##### TITULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 500 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando sin embargo autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reunan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó mas distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinara, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

##### Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes pastos aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

##### Artículo tercero.

Los artículos 95 y 104, título VII (que por la adiccion de otros dos al título V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

##### TITULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirugia, Farmacia y Veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservacion de la Casa Consistorial y demas fincas comunales.

4.º Los que ocasionen la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas, en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policia urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales, así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al común.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11. Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las travesías y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construccion, conservacion y policia de los cementerios.

13. Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad común.

14. Los de conservacion, reparacion y policia de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demas gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y

material de las cárceles de partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservacion y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construccion de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorizacion competente.

21. La suscripcion al Boletín Oficial en todos los pueblos del Reino, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorizacion competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, previa aprobacion de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el art. 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicado en 21 de abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, según queda despues de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edicion oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de Gefe político con el de Gobernador civil que ahora llevan las Autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de enero de 1845 sobre

organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La renovacion próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los Concejales será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Lo que he acordado que se publique en este periódico oficial, con el fin de que lleguen á conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia las modificaciones introducidas por los mencionados Reales decretos en la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, así como tambien la forma en que debe verificarse la renovacion de dichos Ayuntamientos, que ha de tener lugar el 1.º de noviembre próximo.

En su consecuencia, debiendo procederse á la eleccion total de Ayuntamientos, cumpliendo con lo preceptuado en los Reales decretos que anteriormente se insertan, y en el art. 2.º del reglamento de 16 de setiembre de 1845, para la ejecucion de la ley de 8 de enero del mismo año, reformada, en parte, por dichos Reales decretos, he dispuesto rectificar el número de electores elegibles que tengo señalados á los pueblos de esta provincia, con arreglo al vecindario que resultaba tener cada uno de ellos, con el fin de que al ultimar las listas electorales se tenga presente el aumento ó disminucion que marca el estado siguiente:

Table with 3 columns: PUEBLOS, Vecinos, Electores con-tribuyentes, Electores elegibles. Lists various towns and their corresponding population and electoral data.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Vecinos, Electores con-tribuyentes, Electores elegibles. Lists various towns and their corresponding population and electoral data.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Vecinos, Electores con-tribuyentes, Electores elegibles. Lists various towns and their corresponding population and electoral data.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes que tengan muy presentes en todo lo concerniente á las operaciones electorales las instrucciones que les tengo comunicadas por medio de mi circular de 19 de este mes, con el objeto de que aquellas se practiquen con el mayor orden y con toda imparcialidad, cuidando dichas autoridades de que reine en las mismas la mas completa libertad, para que los elegidos representen fielmente la voluntad del cuerpo electoral.

Madrid 26 de octubre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Número 479.

Accediendo á lo solicitado por los señores don Gumersindo Iglesias y Barcones y don Manuel Lopez Rega, y de conformidad con las atribuciones que me concede el artículo 199 de la ley de aguas vigente, he tenido á bien autorizarles para que en el término de un año verifiquen los estudios de navegacion del rio Tajo, con los derechos siguientes: 1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades. 2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afluente competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse. Y 3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 25 de octubre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

**SESTA SECCION.**

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de setiembre último, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 11 y 12 de la seccion de carretera de Córdoba á Baena, que forma parte de la de segundo orden de Jaen á Córdoba, cuyos respectivos presupuestos ascienden á 254.007 escudos 560 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 20 de octubre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 8, 11 y 12 de la seccion de carretera de Córdoba á Baena, que forma parte de la de segundo orden de Jaen á Córdoba, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

**ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.**

*Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.*

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad.
			Fanegas.	Quintales métricos.	
<i>Trigo.</i>					
6	Alcalá.	Julian Prieto.			
7	Idem	D. Jacinto Alcobendas.	125	"	4,300
7	Idem	El mismo.	106,24	"	4,400
7	Idem	D. Martin Martinez.	112	"	4,350
11	Idem	D. Antonio Sivil.	369	"	4,400
11	Idem	Andrés Viñuelas.	128	"	4,500
14	Idem	Manuel del Sol.	134	"	4,400
14	Idem	D. Jacinto Alcobendas.	122	"	4,450
			81	"	4,400
<i>Harina de primera clase.</i>					
26	Idem	Pedro Domingo.		18,405	13,045
<i>Leña.</i>					
19	Idem	Rufino Ruiz.		70	1,504
<i>Cebada.</i>					
1	Idem	D. Julian Riaza.	200	"	2,200
3	Idem	José Reyes.	650	"	2,200
3	Idem	D.ª Maria Cruz Sanchez.	100	"	2,250
5	Idem	D. Martin Martinez.	670	"	2,275
6	Idem	D. Jacinto Alcobendas.	150	"	2,275
7	Idem	Pedro López.	59	"	2,200
7	Idem	Isidoro Gonzalez.	49	"	2,200
11	Idem	Marcos de Lúcas.	1758	"	2,300
12	Idem	Andrés Viñuelas.	400	"	2,300
12	Idem	Alejandro Garcia.	545	"	2,275
13	Idem	Manuel del Sol.	360	"	2,275
13	Idem	Faustino Lopez.	400	"	2,275
14	Idem	D. Jacinto Alcobendas.	450	"	2,275
15	Idem	D. Miguel Carmona.	1490	"	2,275
19	Idem	D. Antonio Arroyo.	779	"	2,200
19	Idem	D. Miguel Carmona.	1476	"	2,275
25	Idem	D.ª Maria Peña.	210	"	2,250
28	Idem	D. Gumersindo Monillas.	3265	"	2,275
<i>Paja.</i>					
1	Idem	Narciso de la Riva.		550	1,637
3	Idem	Francisco de la Peña.		103	1,637
4	Idem	Hipólito Perez.		251	1,637
5	Idem	José Hernandez.		775	1,637
6	Idem	Sebastian Rodriguez.		218	1,637
7	Idem	Gerónimo Fernandez.		430	1,637
12	Idem	Francisco Monje.		520	1,637
13	Idem	Ambrosio Castro.		470	1,637
14	Idem	Tiburcio Cubillo.		350	1,637
15	Idem	Gregorio Merino.		210	1,637
17	Idem	Gregorio Gomez.		102	1,637
17	Idem	Francisco Gomez.		105	1,637
19	Idem	Juan Coronado.		340	1,637
21	Idem	Félix Castro.		440	1,637
22	Idem	Felipe Perez.		270	1,637
22	Idem	Narciso de la Riva.		180	1,637
25	Idem	Cecilio Ramon.		534	1,637
27	Idem	José Hernandez.		470	1,637
28	Idem	Felipe Moreno.		196	1,637
29	Idem	D. Jacinto Alcobendas.		599	1,637

Alcalá de Henares 30 de setiembre de 1866.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncér.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.**

*Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.*

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Especie.	Nombre de los vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad.
				Litros.	Kilogramos	
7	Alcalá.	Aceite.	D. Alfonso Guio.	600	"	0,460
17	Idem	Idem	El mismo.	530	"	0,460
17	Idem	Carbon.	Idem.		4000	0,052
14	Idem	Idem	Idem.		6000	0,052
21	Idem	Idem	Idem.		6000	2,052
4	Idem	Esparto.	Laureano Valladar.		3150	0,035
7	Idem	Idem	Rufino Ruiz.		2800	0,035
18	Idem	Idem	El mismo.		6000	0,035
22	Idem	Idem	Idem.		6000	0,035
1	Idem	Hilo de lana.	Antonio Peidro.		0,50	5,200

Alcalá de Henares 30 de setiembre de 1866.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncér.

**DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.**  
**Factoría de subsistencias de Vicálvaro.—Mes de setiembre de 1866.**

*Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.*

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso. Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kilógramos.	ectógramos.	Escudos.	Milésimas
<i>Compra de cebada.</i>											
17	Vicálvaro..	D. Juan Martinez. . . . .	900	»	31,5	2,300	283	50	»	2070	»
26	Piul. . . . .	D. Pedro Varela. . . . .	1500	»	31,6	2,300	474	»	»	3450	»
			2400	»	»	»	757	50	»	5020	»
<i>Compra de paja.</i>											
7	Vicálvaro..	Ignacio Pinilla. . . . .	»	»	»	2	122	»	»	244	»
22	Idem	Idem. . . . .	»	»	»	2	200	»	»	400	»
			»	»	»	»	522	»	»	644	»

Importa esta relacion seis mil ciento sesenta y cuatro escudos.

Vicálvaro 30 de setiembre de 1866.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.**

MES DE JULIO DE 1865.

*Relacion de las compras ejecutadas en todo el mes de la fecha para el servicio de la espresada Administracion.*

Pueblos en que se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Articulos.	Cantidad.	Precios de cada articulo. Escudos y milésimas.
Aranjuez. . . . .	D. Leoncio Rivera. . . . .	Hilo casero. . . . .	1,840 kilogramos. . . . .	5,478 el kilogramo.

Aranjuez 31 de julio de 1866.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José María Aulutia.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano, actuario, sustituto del doctor García Sancha, se anuncia el fallecimiento, sin testar, de Angel Prieto, natural de esta corte, de cuarenta años de edad, hijo de Manuel y de Eustaquia Moreno, ocurrido en 18 de agosto último, y por medio del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 30 dias improrrogables comparezcan en el referido Juzgado á deducir las acciones que les competan, en el expediente promovido por la Eustaquia Moreno, viuda, á fin de que se la declare heredera ab-intestato del espresado Angel, su hijo; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de octubre de 1866.—M. Saez Hernandez.—868.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de los Sres. Bayo, Mora y compañía y por la Escribanía del infrascrito, se saca á pública subasta el coto redondo titulado

*Bilbis*, sito en el término de Paracuellos de Jarama, partido judicial de Alcalá de Henares, en el cual existe una casa grande de labor, palomar y criadero de sanguijuelas, y consta de 3555 fanegas, 2 celemines y 18 estadales, habiendo sido valorado en la cantidad de 5.158.536 reales vellon.

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos; así como que su remate tendrá lugar el día 13 de noviembre próximo y hora de la una de su tarde en los estrados del Juzgado.

Madrid 25 de octubre de 1866.—Silva.—Francisco N. de Ortega.—869.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se ha convocado nuevamente á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos del concurso de don Miguel Antonio de Aguirrezabala, habiéndose señalado para su celebracion el dia 12 del próximo mes de noviembre, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente y bajo apercibimiento de lo que haya lugar á los acreedores que no comparezcan.

Madrid 9 de octubre de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don Venancio de Orche, ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores, don Francisco Clavijo y Oviedo de esta vecindad, y habitante en la calle de Hortaleza, núm. 140, cuarto principal; lo que se hace saber por medio del presente, y para que los que tengan créditos contra el don Francisco Clavijo se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, dentro del término de 20 dias, con los documentos justificativos de aquellos.

Madrid 17 de octubre de 1866.—Orche.—870.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**VENTA DE FINCAS**

**EN LA VILLA DE MORATA.**

A voluntad de sus dueños, se venden varias fincas que constituyen una administracion en la villa de Morata y Perales de Tajuña, compuesta de los bienes siguientes.

1.ª suerte. Cuatro olivares con 177 olivos, tasados en 7056 reales.

2.ª Cuatro olivares con 171 olivos, tasados en 7644.

3.ª Dos olivares con 87 olivos, tasados en 7768.

4.ª Un olivar con 194 olivos, tasados en 20.100.

5.ª Dos olivares con 147 olivos, mas 608 cepas de riego, tasados en 7047.

6.ª Un olivar con 208 olivos, tasados en 9684.

7.ª Dos olivares con 179 olivos, tasados en 8564.

8.ª Dos olivares con 152 olivos, tasados en 5158.

9.ª Cuatro olivares con 176 olivos, tasados en 7704.

10.ª Cinco olivares con 189 olivos, tasados en 7548.

11.ª Dos tierras de regadio, su cabida una fanega 11 celemines; seis tierras de secano, su cabida 8 fanegas 3 celemines, tasadas en 5175 rs.

12.ª Una tierra de 3 celemines; catorce de alameda con 3254 palos negros, tasadas en 51.015.

13.ª Cuatro tierras de riego, de cabida 3 fanegas, 2 celemines, 29 estadales, tasadas en 9210 rs.

14.ª Tres tierras de riego, de cabida 2 fanegas, 7 celemines, 9 estadales; una tierra de secano, de cabida una fanega, 4 celemines, 4 estadales; dos eras de pan trillar de cabida una fanega, un celemin, 19 estadales, tasadas en 8802.

15.ª Dos tierras de riego, de cabida 4 fanegas, 5 celemines, 23 estadales, tasadas en 9512.

16.ª Tres tierras de riego, de cabida 4 fanegas, un celemin, 16 estadales; una tierra de secano, de cabida una fanega 5 celemines 7 estadales, tasadas en 8566.

17.ª Una tierra de riego, de cabida 5 fanegas, 10 celemines, 6 estadales; una tierra de secano, de cabida 9 celemines, 2 estadales, tasadas en 11.825.

18.ª Dos tierras de riego, de cabida 4 fanegas, 4 celemines, 17 estadales tasadas en 8860.

19.ª Tres tierras de riego, de cabida 4 fanegas 9 celemines, 16 estadales, tasadas en 10.794.

20.ª Cuatro tierras de riego, de cabida 3 fanegas, 3 celemines, 33 estadales, tasadas en 9670.

Las fincas de las suertes números uno al doce inclusive radican en término de la villa de Morata y todas las demas en Perales de Tajuña, siendo el tipo menor admisible el de la tasacion.

La doble subasta se celebrará en Madrid en el estudio del Notario doctor don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III, núm. 8 cuarto segundo, y en Chinchon en el de Tereciano Lopez, Notario de aquel Juzgado, el dia 9 de noviembre próximo, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones bajo el que se han de verificar, estará de manifiesto en ambos estudios, y los títulos de propiedad en el del citado señor Sancha, todos los dias no feriados, de diez á dos.

Madrid 8 de octubre de 1866.—Sancha—855.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID. 1866.